



Resolución Directoral Regional

N° 0025 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 16 ENE. 2020

VISTO, El Recurso de Apelación, asignado con expediente N° 02453137, de fecha 14 de noviembre de 2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELINA SALDAÑA PÉREZ**, contra la Resolución Directoral N° 2054-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, en un total de veintidós (22) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en su artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1° establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 1281-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/OAJ. de fecha 12 de noviembre de 2019, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302, remite recurso de apelación, interpuesto por doña **ELINA SALDAÑA PÉREZ**, contra la Resolución Directoral N° 2054-2019, de fecha 29 de octubre de 2019 sobre Pago de Reintegro por concepto de Gratificación por cumplir 25 años de servicios al Estado;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley



Resolución Directoral Regional

N° 0025 -2020-GRSM/DRE

N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **ELINA SALDAÑA PÉREZ**, contra la Resolución Directoral N° 2054-2019, donde la impugnante alega que la resolución apelada resuelto por la autoridad administrativa no se ajusta a lo establecido en el Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna y el Art. 54° Literal "a" del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-STC-SERVIR, aplicable en el presente caso que establece que las remuneraciones deben ser Totales, y no Totales Permanentes, a fin de que todo lo actuado se eleve al Superior Jerárquico, para que con un mejor criterio legal, Revoque la Apelada y Ordene se le otorgue el reintegro de la gratificación por haber cumplido Veinte (20) años de servicios al Estado, fundamentando su solicitud en lo siguiente: **PRIMERO.-** La Resolución apelada trasgrede las normas que amparan su derecho, en vista que éstas se preceptúan en base a la Remuneración Total Integra; **SEGUNDO.-** Del análisis de las motivaciones que dieron origen a la Resolución apelada, se colige que existe un desconocimiento legal en lo referente a la aplicación e interpretación de la remuneración total e íntegra, porque esta se encuentra bien clarificada y establecida en el Art. 8° inc "b" del D.S. N° 051-91-PCM, que literalmente dice: "Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales, otorgado por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargo que implican exigencia y/o condiciones distintas al común"; por lo tanto, hay una errónea aplicación de la norma la misma que se debe corregir para no transgredir ni violar la Norma y sus derechos laborales que son y vienen siendo conculcados; por ello que solicita que se declare fundada su petición y se ordene el reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios. Corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante Resolución Directoral UGEL N° 02175 de fecha 15 de noviembre de 2010, le otorgan a la recurrente, Gratificación, equivalente a Tres (03) remuneraciones totales permanentes por la suma de TRESCIENTOS TRES Y 66/100 SOLES (S/. 303.66), por haber cumplido **VEINTICINCO (25)** años de servicios oficiales al estado, haciendo efectivo el cobro del monto determinado en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dicho subsidio en el plazo establecido por ley.
2. Mediante Resolución Directoral N° 2054-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de



Resolución Directoral Regional

Nº 0025 -2020-GRSM/DRE

Reintegro de Gratificación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, a favor de doña **ELINA SALDAÑA PÉREZ**.



3. La Administración cumplió con otorgar dicha asignación en los plazos previstos por Ley y no fue materia de impugnación lo que significa que la administrada, pese a haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 120.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. ***"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***



4. Nótese que la recurrente solicitó reintegro, nueve (09) años después de haber sido emitida la Resolución mediante el cual le reconocen el pago de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, y ésta a la vez haber surtido efecto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, ***el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)***;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, *esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición* y otra distinta *que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley*. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado no puede ser amparado por haber quedado el **Acto Firme**, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto en **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 0025 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por doña **ELINA SALDAÑA PÉREZ**, identificada con DNI N° 00847450, Profesora de Aula en la I.E. N° 0162 "Rosa Armengola Ochoa Alva"-Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, contra la Resolución Directoral N° 2054-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, sobre Pago de Reintegro por Gratificación al haber cumplido 25 años de servicios oficiales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Firma]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
080120



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moynhamba *[Firma]* 16 ENE. 2020
Linday Arieta Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.I.A. 1000817090